

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico-Meta hoy veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de Alimentos promovida por la señora MARIA ONEIDA MEJIA GRAJALES en representación de sus menores hijos JOHN ESTIBEN RONDON MEJIA; LAURA DANIELA RONDON MEJIA E ISABELLA RONDON MEJIA, contra el señor MILLER RONDON PEÑA. Se recibió un paquete de 16 folios con demanda y anexos y archivo en pdf con 16 folios. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META

Veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar el escrito de demanda presente promovida por la señora MARIA ONEIDA MEJIA GRAJALES en representación de sus menores hijos JOHN ESTIBEN RONDON MEJIA; T.I. N° 1.120.354.692; LAURA DANIELA RONDON MEJIA T.I. N° 1.120.354.693 y ISABELLA RONDON MEJIA, R. C. N° 1.121.419.674 contra el señor MILLER RONDON PEÑA.

Revisado el plenario de la acción judicial en conjunto así como los anexos aportados, se observa que existen a cargo del demandado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero a favor de sus menores hijos JOHN ESTIBEN RONDON MEJIA; LAURA DANIELA RONDON MEJIA E ISABELLA RONDON MEJIA, conforme consta en el acta de conciliación de fecha 17 de agosto de 2021, celebrada en la Comisaría de Familia del municipio de Puerto Rico-Meta, haciéndose necesario dar aplicación a lo reglado por el artículo 430 del Código General del Proceso, ordenando al demandado, señor MILLER RONDON PEÑA, cumpla la obligación en la forma que considera el Despacho.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos: 17 numeral 6°; 25 inciso 2°; 82 a 89; 397; 422; 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de MILLER RONDON PEÑA y en favor de sus menores hijos JOHN ESTIBEN RONDON MEJIA; LAURA DANIELA RONDON MEJIA E ISABELLA RONDON MEJIA, representados legalmente por su progenitora MARIA ONEIDA MEJIA GRAJALES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.113.200.), por concepto cuotas alimentarias adeudadas y con su incremento anual, desde el año 2021, de acuerdo con acta de conciliación de fecha 17 de agosto de 2021, celebrada en la Comisaría de Familia de Puerto Rico-Meta.

1.2.- Por los intereses causados desde el 1º de septiembre de 2021, a la fecha, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera para estos casos es decir 6% efectivo anual y/o 0.5% mensual.

1.5 Por la Costas y gastos del proceso, agencias en derecho y gastos procesales generados, serán tenidos en cuanto al momento oportuno.

Segundo: Notifíquese la presente acción judicial al demandado **MILLER RONDON PEÑA**, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el normativo 431 de la misma codificación, advirtiéndole que tiene un término de **cinco (5) días hábiles** para efectuar el pago de la deuda con sus respectivos intereses moratorios, y **diez (10) días hábiles** para formular excepciones.

Cuarto: Ordenar al demandado, **MILLER RONDON PEÑA**, que consigne la cuota alimentaria mensual, que a la fecha corresponde a DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$295.738) a favor de JOHN ESTIBEN RONDON MEJIA; LAURA DANIELA RONDON MEJIA E ISABELLA RONDON MEJIA, dentro de los **cinco (5) primeros días** de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que éste Juzgado tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a cargo del proceso y en favor de la demandante MARIA ONEIDA MEJIA GRAJALES, como tipo 6 (Cuota Alimentaria); de conformidad con el inciso 2º, artículo 431 del Código General del Proceso. Comuníquesele.

Quinto: No se decreta el embargo teniendo en cuenta que no se allego el certificado de tradición y libertad del inmueble a embargar.

Séptimo: Se reconocerle a la señora demandante MARIA ONEIDA MEJIA GRAJALES, madre de JOHN ESTIBEN RONDON MEJIA; LAURA DANIELA RONDON MEJIA E ISABELLA RONDON MEJIA, como su representante legal para actuar por los intereses de los menores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ
JUEZ